

Necochea, de septiembre del año 2015.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente I.P.P. N°XXXXX seguida respecto de F. C. en orden al delito de Daño - art. 183 del C.P.-; de trámite ante este Juzgado de Garantías N°2 Departamental, de la que surge:

I) Que a fs. 60/61 el Sr. Agente Fiscal interviniente dispone el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el art. 56 bis del C.P.P., con sustento en la conformidad de la damnificada para la aplicación de dicho beneficio, supeditado a la reparación del daño causado, lo cual fue cumplido por el sindicado quien entregó la suma requerida la que le fue dada a la Sra. S., como así también valora el representante de la Fiscalía que el Sr. C. no registra antecedentes penales. Dichas circunstancias resultan acreditadas con las constancias de fs. 52, 57/59. del daño social causado.

II) Que remitidas las actuaciones a la Sra. Fiscal General para su conocimiento, conforme lo dispuesto en el art. 56 bis del ritual, la misma revoca dicha resolución de archivo, ante lo cual se presenta requisitoria de elevación a juicio, obrando precedentemente oposición de la defensa, la que versa sobre dicho acto revocatorio, y en tal sentido solicita el sobreseimiento de su asistido en los términos del art. 323 inc. "7" del ritual.

**Y CONSIDERANDO:**

**Primero:**

I) Que atento como ha quedado planteada la controversia entre las partes del proceso, es claro que la misma gira sobre la resolución dictada por la Sra. Agente Fiscal General Interina a fs. 68/70, considerándose en este sentido procedente el planteo de la defensa.

Si bien se advierte que se encuentran ampliamente fundados los motivos que llevaron a dicha representante Fiscal a resolver en ese sentido y al respecto es destacable que obedece a la normativa vigente que halla correspondencia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, como así también a la interpretación efectuada por la CSJ en el precedente "Góngora". (Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa 14.092).

Empero, no puede pasarse por alto que todo ello gira en torno a "diagnosticar" el presente supuesto como un caso de violencia de género, pudiéndose inferir que a tales fines se ha partido de la base primordial de que la damnificada resulta ser mujer y quien sería el imputado de autos su ex pareja, con quien la misma tendría un hijo en común. Hasta aquí lo mismo resultaría acertado, pero se considera que se han pasado por alto cuestiones objetivas que necesariamente deben meritarse, en tanto de las mismas emergería que este supuesto quedaría fuera de dicho encuadre.

La primera es que el delito que aquí se está investigando es el delito de "daño" previsto y tipificado en el art. 183 del C.P., que tiene como bien jurídico protegido, la propiedad privada, y que atento la pena prevista resulta pasible de esta solución alternativa.

En el precedente del mas alto Tribunal citado, claramente se expone conforme la letra de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause su muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en ámbito público como el privado.

De ello se deduce sin mayor dificultad, que la rotura de la óptica del vehículo por si sola no reviste las características de "violencia", ya que la

misma o bien debe ser un despliegue de fuerza física ejercida sobre la persona, o hechos de magnitud -ya sea por su extensión o duración- como para provocar en la mujer, un estado de afectación psicológica que pueda desencadenar sufrimiento en quien lo padece. Esta situación no se halla acreditada en autos, ya que sólo se ha hecho referencia a otras actuaciones sobre desobediencia que se seguirían respecto del causante, luciendo a fs. 53 informe del la División de Informes Judiciales y Policiales, siendo que no arroja certeza sobre la efectiva realización de esta conducta, ya que no contaría con sentencia firme. Amén de ello, se hace referencia a una "situación de violencia preexistente" cuando en autos nadie ha explicitado dicha circunstancia.

Por otra parte no se advierte que la denunciante se halle sometida de alguna forma a la voluntad del denunciado, sino todo lo contrario, esto se evidencia en el proceder demostrado, ya que fue la misma quien compareció en la Fiscalía a efectuar la denuncia, como así también exigió a los fines de la aplicación del artículo la reparación económica del daño causado.

También han depuesto como testigos los padres de la Sra. S., una amiga y la actual pareja de ésta Sr. M. S., lo que pone de relieve que tendría actualmente un soporte familiar que le da respaldo ante situaciones como la presente, y que le permitirían decidir libremente.

Por ello y más allá del loable fin pretendido por el Ministerio Público, cierto es que tampoco se ha procurado informe efectuado por profesionales idóneos a los fines de determinar si la denunciante resulta víctima de violencia, y en tal caso entidad de la misma y si es suficiente para limitar su capacidad de decisión.

Lo dicho no quita que se comparta lo explicitado por la Fiscal General, en cuanto no resulta ser dato menor que el Sr. C. habría desplegado

la conducta reprochable utilizando un móvil policial en el que se trasladaba, lo cual denota además el uso del mismo con fines no previstos, en primer término llevar a su hijo y en segundo, el posible daño en el vehículo de la denunciante, siendo que ambas acciones revisten entidad como para configurar delitos de acción pública; pero al respecto no se advierte dada una directiva y no se evidencia que haya motivado imputación hasta la fecha, sin perjuicio de que la aplicación del archivo por el delito de daño, en modo alguno impide la investigación de los que podrían surgir conforme lo expuesto.

Así se advierte que proceder en el sentido pretendido implicaría más perjuicio que beneficio para la víctima, sujeto procesal al cual se deja de lado sin explicación plausible de por qué no corresponde tener en consideración su voluntad, y so pretexto de su derecho al pleno acceso a la justicia y una respuesta inmediata y efectiva ante los hechos y evitar que el Estado asuma un rol revictimizador respecto de una persona en estado de "vulnerabilidad".

No obstante poder resultar sobre abundante, vale decir que en estos actuados no obra elemento que permita sostener que la denunciante esté en situación de vulnerabilidad, o que la solución requerida por ella y arbitrada por el Agente Fiscal, no sea la adecuada conforme a derecho.

Destacable resulta que es la propia damnificada quien ha solicitado la condición que se fijara, y que se halla destinada a la real reparación del daño que habría sufrido en el automóvil de su propiedad; situación que es precisamente la prevista por la norma, que tiene entre otras finalidades y conforme se plasmara en los fundamentos de su sanción, la rápida reparación del perjuicio sufrido por la víctima, y en este sentido es que le da especial relevancia al acuerdo de composición con esta parte.

Amén de ello no puede pasarse por alto que la resolución de la Sra. Fiscal General interina deviene extemporánea en el presente caso, ya que dicha revisión oficiosa del archivo fue efectuada luego de la conformidad fiscal para su aplicación, la notificación al imputado y víctima, y el cumplimiento de ésta por parte del encartado.

Lo expuesto genera un retroceso a un estado precluído de la causa, no pudiendo oponerse válidamente a los intereses del causante de autos pues ya se encontraba ejecutado en su favor, toda vez que ya había cumplido con la erogación patrimonial pretendida a modo de reparación, que fuera aceptada por la damnificada, y que de obliterarse la resolución que le daba respaldo, resultaría una afectación ilegítima en su patrimonio.

Aquí es de consideración que por aplicación del artículo primero del ritual, resultan inviolables los derechos del imputado en el procedimiento, no pudiendo interpretarse restrictivamente en su perjuicio, recordando que el imputado ha prestado consentimiento para este modo de culminación del proceso, el que ha sido aplicado y cumplido sus condicionamientos.

Lo expuesto sería fácilmente subsanable de procederse a notificar debidamente las resoluciones del Agente Fiscal en tal sentido, y como es procesalmente pertinente, supeditar su ejecución -traslucida en el cumplimiento de la condición-, a la convalidación de la misma por el Superior Jerárquico.

Se considera oportuno poner de relieve que la actividad jurisdiccional siempre se despliega sobre un caso concreto, y que cada caso presenta circunstancias o aristas especiales, que requieren su especial valoración en tanto no resulta posible juzgar conductas humanas de modo generalizado, siendo menester brindar a cada supuesto el análisis

pormenorizado de sus particularidades, máxime en cuestiones de tal trascendencia como los son la aplicación restrictiva del derecho penal y la mayor protección prevista para los supuestos de violencia de género.

En sentido concordante se ha expedido la Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, CCC 4216/2014/TO1/CNC1.

**II)** Sentado lo expuesto y atento el pedido de la defensa se meritúa que de las constancias glosadas en autos surge que la acción penal no se ha extinguido, que el hecho motivante encuadra en la figura legal de DAÑO, prevista y sancionada por el art. 183 del C.P, no habiéndose alegado los extremos previstos por el art. 34 del C. Penal.

Por lo todo ello se concluye que se encuentran cumplimentados los presupuestos del art. 323 inc. 7 del C.P.P., y consecuentemente se impone como saneamiento procesal sobreseer a F. G. C., por encuadrar la cuestión en las previsiones de los arts. 56 bis y 323 inc. 7 del C.P.P., sin perjuicio de las medidas que corresponda adoptar por el Ministerio Público respecto de la posible comisión de otros delitos de acción pública por parte del mencionado, conforme las consideraciones vertidas.

Por ello;

**RESUELVO:**

**I) HACER LUGAR al SOBRESEIMIENTO** de F. F.C. ... Agosto de 1968 en Avellaneda, Pcia. de Bs. AS., con último domicilio calle.... de Necochea; en orden al delito de DAÑO, previsto y tipificado por el art. 183 del Código Penal, hecho ocurrido con fecha 2 de diciembre de 2013 en la ciudad de Necochea y del cual resultó damnificada la Sra. R. E. S.; por encuadrar la cuestión en tratamiento en las previsiones, de los arts. 56 bis y 323 inc. 7 del

C.P.P., sin perjuicio de las medidas que corresponda adoptar por el Ministerio Público respecto de la posible comisión de otros delitos de acción pública por parte del mencionado, conforme las consideraciones vertidas. (arts. 71 del C.P., art. 6, 267, 287 y cctes. del C.P.P.).

**II)** Poner en conocimiento de la presente a la Sra. Fiscal General Interina a los fines que estime corresponder.

**III)** Regístrese. Notifíquese. Comuníquese.

Ante mi:

En                    me notifico Sr. Fiscal Interviniente.

En                    me notifico Sr. Defensor Oficial.

En                    me notifico Sra. Fiscal General Interina.

En                    se libró oficio al imputado. CONSTE.-

En                    se libró oficio al Registro Nacional de Reincidencias y Estadística Criminal.- CONSTE.-

En \_\_\_\_\_ se libró oficio al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.- CONSTE.-